



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Popayán, 2 de Octubre de 2.025

Señor:

ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ

Presidente

Concejo Municipal

Municipio de Popayán

Dirección electrónica: notificacionesyatencionciudadana@concejodepopayan.gov.co;
archivo@concejodepopayan.gov.co

Dirección física: Carrera 6 No. 4- 21 Edificio CAM

Asunto: Solicitud de terminación del contrato interadministrativo 20251100001383 suscrito con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.778.143 de Popayán, me dirijo a ustedes con todo respeto con el fin de elevar una solicitud para que usted, Presidente de la Corporación Político Administrativa del Municipio de Popayán, y como ordenador del gasto y quien ostenta la capacidad para contratar, **termine inmediatamente** el contrato interadministrativo 20251100001383 suscrito con la Universidad Distrital Francisco de José de Caldas con el objeto de PRESTAR LOS SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO, ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYAN, PERIODO 2026-2029, lo cual me permito sustentar de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

La MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN emitió la Resolución número 20251100001625 del 28 de agosto de 2.025 “Por medio de la cual se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas con acreditación de alta calidad a presentar propuesta



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

técnica y económica con el fin de realizar el proceso de convocatoria pública para elección del contralor (a) municipal de Popayán periodo institucional 2026-2029”

A raíz de lo anterior, se realizó una evaluación sobre una única propuesta, lo cual era esperado en virtud de los muy innecesarios e impertinentes requisitos exigidos para elegir un contratista público o privado para realizar el proceso de convocatoria pública que sirviera para elegir al contralor municipal de Popayán periodo 2026-2029, como un coordinador general que llegara a tener más de 70 procesos de selección y/o concursos de méritos, o un coordinador jurídico con experiencia específica igual pero para más de 50 procesos (para obtener el mayor puntaje), entre otras circunstancias evidentemente desproporcionadas.

Dicha evaluación sugiere que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS cumple con los criterios y obtiene 100 puntos de calificación.

La selección de la universidad se efectúa mediante resolución 20251100001765 del 8 de septiembre de 2025, y se acepta la oferta por la suma de \$27.000.000.

Dentro del proceso publicado en la plataforma SECOP 2 bajo el número CMP-CD-139-2025 se encuentra suscrito el 19 de septiembre del año 2025 un contrato interadministrativo entre usted, ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ y el señor CESAR SANDRE PERDOMO CHARRY

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: César Andrey Perdomo Charry **Fecha de aprobación:** 9/19/2025 1:57:39 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ **Fecha de aprobación:** 9/19/2025 2:58:52 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Contrato firmado: [CO1_PCCNTR_8343616_Firmado](#)

Contrato en ejecución: [CO1_PCCNTR_8343616_En ejecución](#)

Manifiesto que conforme a la respuesta que usted mismo me dio en oficio del 30 de septiembre



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

de 2025, con radicado 20251100010531, fue en el proceso CMP-CD-139-2025 en el cual se perfeccionó el contrato, y no en ningún otro como lo cito a continuación:

3. Sobre el proceso CMP-CD-138-2025

Frente a su inquietud sobre el mecanismo utilizado, es pertinente aclarar que existió inicialmente un cargue en SECOP bajo el proceso CMP-CD-138-2025, el cual debió ser cancelado por inconsistencias en el diligenciamiento electrónico.

En consecuencia, y conforme a los procedimientos contractuales internos, la actuación fue corregida y reemplazada por el proceso CMP-CD-139-2025, que es el único válido y vigente, bajo el cual se perfeccionó el contrato señalado.

Atendiendo lo anterior, usted como representante de una corporación cuyo régimen de contratación es el estatuto general de la contratación pública conformado por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 19 de 2012; Ley 1882 de 2018; Ley 1955 de 2019; Ley 2014 de 2019, Ley 2022 de 2020, Ley 2068 de 2020; Ley 2160 de 2021, entre otras, y en consecuencia obligado a aplicar el Decreto 1082 de 2015, Unificado Sector Planeación, que compiló el Decreto 1510 de 2013 y el cual se ha modificado de forma reiterada en el tiempo, cometió la siguiente irregularidad insaneable al momento de suscribir el contrato 20251100001383 de septiembre de 2025:

OMITIO emitir el acto administrativo que justifica la contratación directa, con todo su contenido normativo, cuya expedición es obligatoria para poder suscribir un contrato interadministrativo.

La gravedad de dicha omisión vicia de ilegal el contrato interadministrativo suscrito con la Universidad Francisco José de Caldas, como procedo a explicar en el siguiente acápite:

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO 20251100001383 de septiembre de 2025 POR ILEGAL

En primer lugar me permito clarificar sobre la aplicación del EGCP al Concejo Municipal, en segundo lugar expondré el régimen legal de los contratos interadministrativos y la obligación legal de que estos se encuentren precedidos por un acto administrativo que justifica la



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

contratación directa, para, finalmente lugar, poner en su conocimiento que se ha configurado una causal de nulidad absoluta del contrato, conforme al artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

2.1. Régimen de contratación aplicable a los Concejos Municipales:

Sobre la aplicabilidad del EGCP a los Concejos Municipales, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene una doctrina uniforme en la cual ha aclarado que a estas corporaciones públicas les aplica plenamente las normas que conforman el estatuto, así lo expresó en el Concepto C-058 de 2024:

2.1. Naturaleza jurídica de los concejos municipales. Reiteración de línea

El concepto de Entidades Estatales contenido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, es importante para efectos de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en adelante EGCAP. Aunque el numeral 1 de ese artículo, no enlista expresamente a los concejos municipales, el literal b) de dicho numeral dispone que son Entidades Estatales “los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos”. De otra parte, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 considera como servidores públicos a “b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas”.

De los apartes transcritos se desprende, en primer lugar, que los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de estas son funcionarios públicos para efectos de la Ley 80 de 1993. Con ello, el EGCAP acepta tácitamente la capacidad de contratación de las corporaciones públicas. En segundo lugar, se observa que el numeral primero literal b) no incluyó expresamente a los concejos municipales, por lo cual la calidad de Entidad Estatal que puede predicarse de estas corporaciones, depende de que la ley les otorgue capacidad para celebrar contratos. Sobre este punto, el artículo 352 de la Constitución Política de 1991 prescribe:



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

“Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar”. [Énfasis fuera de texto]

De acuerdo con lo anterior, se colige que, constitucionalmente, corresponde a la Ley Orgánica del Presupuesto regular la capacidad de los organismos y Entidades Estatales para contratar. En esta medida, para entender el alcance del literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, es necesario concordarlo con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996. Esta norma, modificada por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019, dispone:

“Artículo. 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

[...]

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación”.



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

[Énfasis fuera de texto]

Del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se desprende que los concejos municipales tienen facultad para suscribir contratos de manera independiente y que son

Entidades Estatales para el EGCAP, pues son organismos a los que la ley otorga capacidad para celebrar contratos conforme al artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Por tanto, de su calidad de Entidades Estatales para los efectos EGCAP, los concejos municipales tienen los mismos derechos y obligaciones que ese estatuto y sus normas reglamentarias establecen para las Entidades Estatales en general.

En ese sentido, el Concejo al haber suscrito el contrato debió hacerlo aplicando los mecanismos de selección previstos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, lo cual ha sido reiterado por la misma Agencia Nacional de Contratación Pública, poniéndoles de presente el Concepto C- 473 de 2025

La Contraloría General se le otorgó la potestad reglamentaria para desarrollar los términos generales del proceso de convocatoria pública, cumpliendo con el artículo 272 constitucional y demás reglas y principios del empleo público, conforme al artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019. En tal sentido, la Contraloría General expidió la Resolución 729 de 2019, que establece los términos generales para las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales. Según el artículo 14 de esta resolución, para asegurar la financiación y eficiencia del gasto, las asambleas departamentales y los concejos municipales y/o distritales pueden asociarse y contratar una sola institución de educación superior con acreditación de alta calidad para llevar a cabo las etapas de la convocatoria, cumpliendo así con el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018. Esto implica que antes de anunciar una convocatoria pública, la institución de educación superior con acreditación de alta calidad debe ser seleccionada y contratada.



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Para contratar con una institución de educación superior pública o privada con acreditación de alta calidad, para que adelante la etapa de convocatoria tendiente a la elección de contralores territoriales, debe precisarse que las asambleas departamentales, concejos municipales o concejos distritales como entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben sujetarse a los procesos de selección que se rigen por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

En estos términos, las corporaciones públicas –asambleas, concejos municipales y/o distritales– debe estructurar un proceso de contratación, cuyo objeto sea adelantar la convocatoria para la elección de contralores territoriales, cuyos participantes deben ser las instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad.

En consecuencia, a Usted como representante del Concejo no le quedaba opción diferente que suscribir el contrato interadministrativo bajo las disposiciones del estatuto general de contratación pública, cuyas principales características procedo a explicar a continuación.

2.2. Régimen legal de los contratos interadministrativos en Colombia- para entidades sujetas al EGCP.

El contrato interadministrativo es una especie de los contratos administrativos conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pero además tiene una segunda connotación como causal de contratación directa, tal y como lo consagra el artículo 2, numeral 4 literal c de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...)



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley [80](#) de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

Los contratos interadministrativos tienen una previsión adicional en el reglamento que aplica al as entidades que se rigen por el estatuto general, conforme lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. *La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [76](#))

El artículo 2.2.1.2.1.4.1 del mismo decreto al que e hace alusión expresamente regula lo relacionado al “**Acto administrativo de justificación de la contratación directa**”, por lo cual, al suscribirse un contrato interadministrativo como causal de contratación directa debió haberse emitido una manifestación de voluntad de la administración con requisitos específicos

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. *La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

2. El objeto del contrato.

3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.

4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [73](#))

Esta norma se deriva de un párrafo del artículo 2 del a Ley 1150 de 2007 el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Al respecto, cuando en su momento se emitió el Decreto 2474 de 2008 el mismo fue interpretado por el Consejo de Estado en el marco de una demanda nulidad, y en el cual se estudió el acto que justifica la contratación directa, estudio el cual quedó plasmado en la sentencia del 7 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, radicado **11001-03-26-000-2009-00070-00(37044)**, en el cual se deja claro que las entidades deben justificar el uso de esa modalidad de selección:

Pues bien, motu proprio, el reglamento –decreto 2.474- estableció un requisito para la contratación directa, que guarda alguna relación, pero sólo aparente, con la apertura del proceso. Se dice aparente, porque técnicamente no es lo mismo. Se trata del “acto administrativo de justificación de la contratación directa.” Y no se trata de un acto de apertura, porque técnicamente no existe esa etapa ni en la ley ni en el reglamento. Pero sí está claro que la ley exigió



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

justificar por qué se hace uso de esa modalidad de selección.

Corolario de lo anterior, se evidencia que el Presidente del Concejo Municipal de Popayán en ningún momento cumplió con estas disposiciones, como se analiza a continuación:

2.2.1. Omisión del señor Alex Trujillo – Presidente del Concejo Municipal- de haber justificado el uso de la causal de contratación directa.

Si bien queda claro que conforme al orden jurídico vigente se tenía que haber justificado la contratación directa, ello no se hizo y estas son las evidencias:

a. No se encuentra relacionado ningún acto que justifique la causal de contratación directa en la minuta del contrato, como usualmente se hace:

A continuación relacionamos las consideraciones previas al contrato, en la cual si bien se citan normas como las que arriba aduje, no se hace relación de que en algún momento se haya justificado el uso de la modalidad de contratación directa bajo la causal de contrato interadministrativo, con el contenido obligatorio del artículo **2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015:**

No. 023653 del 10 de diciembre de 2021, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato Interadministrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 numeral 1 literal c) de la Ley 80 de 1993, el literal



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

c) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, previas las siguientes consideraciones: 1) Que la Constitución Política señala en el artículo 2º como fines del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación". 2) Que el marco jurídico aplicable al presente proceso de selección es la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 numeral 4 literal C, inciso 1 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.1.4.4. y siguientes del decreto 1082 de 2015. 3) Que el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, modifíco el artículo 2 numeral 4 literal C, Inciso 1 de la ley 1150 de 2007, estableciendo que, serán Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Esta modalidad de contratación se encuentra reglamentada por el decreto 1082 de 2015. 4) Que es obligación de la corporación adelantar todos sus procesos con observancia de los principios orientadores de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, moralidad e igualdad toda vez que la función pública se encuentra al servicio de los intereses generales, para así cumplir con los fines del Estado. 5) Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el art. 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece en el párrafo 7 que: " (...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de tema conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.". 6) Que el artículo 5 de la ley 1904 de 2018, manifiesta que la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo. 7) Que, en el Plan Anual de Adquisiciones del Concejo Municipal de Popayán, se encuentra prevista la adquisición de los servicios de apoyo a los procesos que se adelantan con el fin de fortalecer y vigilar el cumplimiento de sus actividades de gestión: "**PRESTAR LOS SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO, ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYAN, PERIODO 2026-2029**". de acuerdo con el certificado de disponibilidad presupuestal CDP00220 del 04 de septiembre de 2025, emitido por la Tesorería del Concejo Municipal de Popayán. 8) Que la corporación acepto la oferta presentada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, la cual cumplió con los requisitos habilitantes exigidos en la

convocatoria pública realizada mediante RESOLUCIÓN No. 20251100001625 del 28 de agosto de 2025, toda vez que, es una Institución Universitaria de Educación Superior con alta acreditación de calidad que brinda dentro de su portafolio de actividades lo requerido por la entidad contratante para aperturar y llevar a su culminación el proceso de Elección de Contralor Municipal de Popayán, periodo 2026-2029, por lo anteriormente expuesto, las partes consideran viable suscribir el presente contrato Interadministrativo conforme a las siguientes cláusulas descritas a continuación: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:**

b. No hace parte de los documentos del proceso publicados en SECOP 2



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Revisando la plataforma, al interior del proceso CMP-CD-139-2025, en el cual, según usted mismo fue a través del cual se perfeccionó el contrato interadministrativo, no se encuentra relacionado

[Documentos](#) [Volver al principio](#)

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción		
<input type="checkbox"/> Documentos convocatoria IES para la elección Contralor Municipal de Popayán.pdf	Documentos convocatoria IES para la elección Contralor Municipal de Popayán.pdf	Descargar	Detalle
<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.pdf	CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.pdf	Descargar	Detalle
<input type="checkbox"/> ESTUDIOS PREVIOS.pdf	ESTUDIOS PREVIOS.pdf	Descargar	Detalle
<input type="checkbox"/> Documentos IES.rar	Documentos IES.rar	Descargar	Detalle
<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA.pdf	CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA.pdf	Descargar	Detalle

Ni en el descargue de cada uno de esos documentos, de lo cual es colige que se omitió la publicidad del mismo. (es evidente que no se emitió, pero como seguramente trataran de buscar una resolución anterior, o buscar un numero duplicado para decir que si se cumplió con el mismo, dejamos constancia que en los procesos CMP-CD-138-2025 y CMP-CD-139-2025 no se encuentra publicado dicho requisito previo a la suscripción del contrato.

c. *No se encuentra publicado tampoco en la página oficial del Concejo Municipal de Popayán*

A continuación exponemos las resoluciones publicadas:

Resolución 183 de septiembre 26 de 2025 tata de una declaratoria de día hábiles y su fecha es posterior a la firma del contrato.

Resolución 159 del 14 de agosto de 2025 concede autorización al alcalde de Popayán para salir del país. Su fecha es anterior siquiera a la convocatoria irregular que hicieron para elegir universidad.

Resolución 35 del 14 abril de 2025 (tercera publicada de atrás para adelante) es otra declaratoria de días hábiles y su fecha es muy anterior a la convocatoria y a la firma del contrato:



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Honorarios

Generales

Generales

2025

Resolución No. 20251100001835 de 2025

[Ver Documento](#)

Por medio de la cual se declaran administrativamente hábil unos días exclusivamente para el adelanto de procesos contractuales y presupuestales, administrativos y de funcionamiento institucional en el concejo municipal de Popayán

RESOLUCIÓN No 20251100001595 de 2025

[Ver Documento](#)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN PARA SALIR DEL PAIS

Resolución número 20251100000355 de 2025

[Ver Documento](#)

Resolución número 20251100000355 de 2025: Por medio de la cual se declara administrativamente hábil unos días exclusivamente para el adelanto de procesos contractuales y presupuestales en el Concejo Municipal de Popayán.

Resolución Número 2025110000265 de 2025

[Ver Documento](#)

Resolución con radicado 2025110000265: Por medio de la cual se efectúa traslado al presupuesto de fondo fijo de caja menor.

Resolución número 20251100000105

[Ver Documento](#)

Por medio de la cual se declara administrativamente hábil unos días exclusivamente para el adelanto de procesos contractuales y presupuestales.

Resolución Número 2025110000095 de 2025

[Ver Documento](#)

Por medio de la cual se modifica la Resolución 2025110000085 en la cual se fija el fondo fijo de caja menor del Concejo Municipal de Popayán.



ESP LAA 4:15 a.m. 2/10/2025

Consultado el 2 de octubre de 2025 para que no vayan a tratar de meter la resolución que no emitieron en la mitad, con la manipulación de la página web.

Igualmente aporfo pantallazo de la sección de honorarios para que no vayan a decir que la publicaron donde no era, aquí tampoco se encuentra:



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Honorarios

2025

<p>Resolución de Honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número 20251110001845 por medio del cual se modifica la Resolución 20251110001855 de 2025 donde reconoce, ordena y autoriza el pago de honorarios a los honorables concejales del municipio de Popayán correspondiente a las sesiones extraordinarias asistidas los días 8-9-10-11-16-17-18-19-22-23-24 de septiembre de 2025.</p>	<p>Resolución de Honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número 20251110001855 por medio del cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de honorarios a los honorables concejales del municipio de Popayán correspondiente a las sesiones extraordinarias asistidas los días 16-17-18-19-22-23-24 de septiembre de 2025</p>	<p>Resolución de Honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número. 20251110001635 por medio del cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de honorarios a los Honorables Concejales del municipio de Popayán correspondiente a las sesiones extraordinarias asistidas los días 10-11-27 y 28 de agosto de 2025.</p>
<p>Resolución de Honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número 20251110001525: Por medio del cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de honorarios a los honorables concejales del municipio de Popayán correspondiente a las sesiones ordinarias asistidas los días los días 1-2-3-4-8-9- 10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30 Y 31 de julio de 2025</p>	<p>Resolución de Honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número 20251110001375: Por medio del cual se Reconoce, ordena y autoriza el pago de honorarios a los honorables concejales del municipio de Popayán correspondiente a las sesiones ordinarias asistidas los días los días 1-2-3-4-8-9-10-11-12-13-14 Y 15 del mes de julio de 2025.</p>	<p>Resolución de Honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número 20251110001305: Por medio del cual se Reconoce, ordena y autoriza el pago de honorarios a los honorables concejales del municipio de Popayán correspondiente a las sesiones ordinarias asistidas los días los días 14, 16, 17, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2025.</p>
<p>Resolución de Honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número 20251110001115: Por medio del cual se Reconoce,</p>	<p>Resolución de honorarios</p> <p>Ver Documento</p> <p>Resolución número 20251110001045 de 2025: Por medio del cual se</p>	<p>Resolución Concejales</p> <p>Ver Documento</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 20251110000795 DE 2025 Por medio</p>

Ni tampoco se encuentra publicada en la sección de la convocatoria a Contraloría Municipal



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Popayán periodo 2026-2029.



Detalle de la convocatoria

Consecutivo: 20251100001625

Fecha: 28/08/2025

Título: Convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Popayán periodo 2026-2029.

Ruta de seguimiento

1. [Resolución convocatoria universidades](#)
2. [Acta de cierre convocatoria a instituciones de educación superior](#)
3. [Informe de evaluación a instituciones de educación superior](#)
4. [Selección de institución de educación superior](#)
5. [Notificación a institución de educación superior](#)
6. [Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal 2026-2029](#)



De todo lo anterior se puede colegir que el documento donde debería estar publicado no lo está, es decir que no solamente fue omitida su emisión, sino que como consecuencia lógica nunca fue publicada ni en la plataforma SECOP 2 a sabiendas que es un requisito necesario para la contratación, ni en la página web de la Corporación.

2.3. Causal de Nulidad del contrato interadministrativo 20251100001383 de septiembre de 2025:

Como consecuencia de lo anterior, el contrato fue suscrito sin el cumplimiento de requisitos legales, lo cual no solamente deviene en responsabilidades individuales para usted señor presidente, sino que tiene consecuencia legales claras que están reguladas en la ley 80 de 1993:

En ese sentido se suscribió con contrato de forma ilegal desconociendo la ley, lo cual se encuentra como una causal de nulidad en el artículo 44:

ARTÍCULO 44.- De las Causales de Nulidad Absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.
- 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.
- 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

Como consecuencia de lo anterior usted como jefe de la entidad, Concejo Municipal, debe dar por terminado el contrato, atendiendo las previsiones del artículo 45 de la Ley 80:



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

ARTÍCULO 45.- De la Nulidad Absoluta La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En todo caso, si en gracia de discusión usted considerara que no es aplicable la norma anterior, no puede perder de vista que se encuentra incurso en un delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, previsto en el artículo 410 de la ley 599 del 2000 de contrato sin cumplimiento de requisitos legales:

ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo [33](#) de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

De forma concomitante, podrían estar cometiendo una falta gravísima en los términos del artículo 54 de la ley 1952 de 2019:

LIBRO II PARTE ESPECIAL TITULO UNICO
LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR
CAPITULO I



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

FALTAS GRAVISIMAS

(...)

ARTÍCULO 54. *Faltas relacionadas con la Contratación Pública.*

(...)

2. *Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que este incurra en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.*

3. *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. (...)*

III. PETICION

‘Por todas las anteriores consideraciones, pido respetuosamente se TERMINE de mutuo acuerdo o unilateralmente **contrato interadministrativo 20251100001383** suscrito entre el Concejo Municipal y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por cuanto es un contrato que no acata ni cumple con todas las previsiones legales obligatorias, conforme a lo explicado en este escrito.

De igual forma, como quiera que derivado del anterior contrato se emitió la Resolución 20251100001825 de 2025 “POR LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYÁN PERIODO 2026-2029”, pido respetuosamente que la misma se deje sin efectos jurídicos en la medida que todo el proceso se va a realizar a través de la universidad contratista, la cual esta vinculada por medio de un contrato sin el cumplimiento de requisitos legales.

Nota: no daré traslado a los entes de control excepto que decidan continuar validando las irregularidades que han llevado en el proceso, en las cuales evidencian de forma palmaria un afán por servirle la Contraloría a intereses particulares



ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

IV. NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación, recibiré su respuesta o cualquier tipo de pronunciamiento en la dirección electrónica: arbelaezrevelo@gmail.com

Del señor Presidente del Concejo, con todo respeto,

JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
C.C. 1.061.778.143 de Popayán